

**REGLAMENTO (CEE) N° 1731/93 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1729/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3714/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1729/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1347/93 <sup>(4)</sup>, se fijan, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, por una parte, las cantidades de productos del sector de la carne y huevos de aves de corral correspondientes al plan de provisiones de abastecimiento específico que estarán exentas de la tasa de importación de terceros países o por las que se concederá una ayuda cuando sean originarias del resto de la Comunidad y, por otra parte, las cantidades de material de reproducción originarias de la Comunidad por las que se concederá una ayuda para el desarrollo del potencial productivo del archipiélago canario; que conviene determinar dichas cantidades para el sector de los huevos y de la carne de aves de corral durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994; teniendo en cuenta la producción local y las corrientes comerciales tradicionales, y modificar el importe de las ayudas procurando mantener la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad;

Considerando que, dada la experiencia adquirida, es oportuno modificar los plazos de presentación y expedición de los certificados, el período de validez de éstos y el importe de la garantía que deben depositar los interesados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1729/92 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 107.

<sup>(4)</sup> DO n° L 133 de 2. 6. 1993, p. 9.

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

• 1. La ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 que se concederá por los productos indicados en el plan de provisiones de abastecimiento, que provengan del mercado de la Comunidad, será la fijada en el Anexo II, de manera que se mantenga la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad y se tengan en cuenta las corrientes comerciales tradicionales •.

2) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) En el párrafo primero del apartado 1, los términos «dentro de los cinco primeros días hábiles» se sustituirán por «dentro de los diez primeros días hábiles».

b) En la letra b) del apartado 1 los guiones quedarán sustituidos por el texto siguiente:

— 5 ecus/100 kg por los productos contemplados en el Anexo I e incluidos en los códigos NC 0207 y 1602,

— 8 ecus/100 kg por los productos contemplados en el Anexo I e incluidos en el código NC 0408,

— 1 ecu/100 unidades por los productos contemplados en el Anexo III. •.

c) En el apartado 2, los términos «el décimo día hábil» se sustituirán por «el decimoquinto día hábil».

3) El texto del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

• *Artículo 7*

El período de validez de los certificados expirará a los noventa días de su expedición. •.

4) Los Anexos I, II y III se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

ANEXO I

**Balance de previsiones de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral a las islas Canarias en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (toneladas) (1)
ex 02 07	Carne y despojos comestibles, congelados, de aves de la partida 0105, exceptuando los productos de la subpartida 0207 23	37 000
ex 04 08	Huevos de ave sin cáscara ni yema, secos, cocidos, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, aptos para usos alimenticios	400
16 02 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de pavo	100

(1) Peso del producto.

## ANEXO II

**Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad**

Código de los productos	Importe de la ayuda (en ecus/100 kg)
0207 21 10 000	45
0207 21 90 100	49
0207 21 90 900	30
0207 22 10 000	28
0207 22 90 000	28
0207 41 10 110	8
0207 41 10 990	55
0207 41 11 000	43
0207 41 21 000	10
0207 41 41 000	37
0207 41 51 000	59
0207 41 71 100	43
0207 41 71 200	43
0207 41 71 300	43
0207 41 71 400	5
0207 42 10 110	8
0207 42 10 990	50
0207 42 11 000	28
0207 42 21 000	13
0207 42 41 000	37
0207 42 51 000	18
0207 42 59 000	36
0207 42 71 100	13
0207 43 15 110	8
0207 43 15 990	54
0207 43 21 000	44
0207 43 31 000	15
0207 43 53 000	44
0207 43 63 000	43
0408 11 10 000	96
0408 91 10 000	90

*Nota:* Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO no L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

## ANEXO III

**Suministro a las Islas Canarias de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 — Pollitos y huevos para incubar**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda (en ecus/100 unidades)
ex 0105 11 00	Pollitos de multiplicación o de reproducción (1)	525 000	4,20
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción (1)	500 000	3,00

(1) Según la definición incluida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100).